

CASO CHAVERO VS. VADALUZ

AGENTES DEL ESTADO

4. A Pedro Chavero le fue garantizado el debido proceso legal en el marco del procedimiento administrativo (artículo 8 CADH).....	32
5. Inclusive durante el estado de excepción, Vadaluz brindó las garantías de la protección judicial a Pedro Chavero (artículo 25 CADH)	36
V) PETITORIO.....	41

BIBLIOGRAFIA

A. Jurisprudencia, Informes, órganos del SIPDH y otros

A.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Pág. 15.**

Casos Contenciosos (am) 6(e) 4(r) 4(ic) 7(an) 3(a d) 3(e) 4(De) 6(r) 4(e) 4(c) 4(h) 3(os H) 2(6) 3(4) (e) 4(c) 4(h) 3(os H)

Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. 2004. Serie C N°110. **Pág. 31.**

Caso J. vs Perú. 2013. Serie C N°275. **Pág. 34.**

Caso Amrhein y otros vs Costa Rica. 2018. Serie C N°354. **Pág. 32.**

Caso Casa Nina vs Perú. 2020. Serie C N°419. **Pág. 33.**

Caso Tribunal Constitucional vs Perú. Serie C N°71. **Pág. 33.**

Caso López y otros vs Argentina. 2019. Serie C N°396. **Pág. 33.**

Caso Claude Reyes vs Chile. 2006. Serie C N°151. **Pág. 33.**

Caso Rochf1()6a3(oc4(y4(soñ4(vs P)N8(1.a)6(. ra)7(gu9(C)4(. 2019. S)-3(e)4(rie)5(C)-2(N°9(C)4190

OC-6/86. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1986. **Pág. 20.**

OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 1987. **Pág. 20, 36, 37.**

Corte IDH. OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de emergencia. 1987. **Pág. 21, 32, 33, 37, 39.**

Declaraciones

Declaración 01: COVID-

Comunicado de Prensa No. 243/20, Los Estados de la región deben adoptar medidas urgentes hacia la efectiva protección de la salud mental en el contexto de la pandemia y la garantía de su acceso universal. 2020. **Pág. 24.**

Comunicado de Prensa No. 212/20, Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de la libertad en la región. 2020. **Pág. 30.**

Comunicado de Prensa No. 206/20, Estados de la región deben acelerar políticas de acceso universal a internet durante la pandemia del COVID-19 y adoptar medidas diferenciadas para incorporar a grupos en situación de vulnerabilidad. 2020. **Pág. 38.**

Comunicado de Prensa No. 068/20, CIDH y su REESCA expresan seria preocupación por la situación de los derechos humanos en el contexto de la respuesta a la pandemia por COVID-19 en Nicaragua. 2020. **Pág. 24.**

Comunicado de Prensa No. 015/21, Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. 2021. **Pág. 38.**

Informe de Audiencia: Funcionamiento de la Justicia en la Pandemia por COVID-19. 2020. **Pág. 27, 38.**

B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH, Caso Refah Partisi y otros vs. Turquía. Aplicación No. 41.340/98. 2001. **Pág. 20.**

TEDH, Caso Lawless vs. Irlanda. Aplicación. No. 332/57. 1961. **Pág. 22.**

C. Naciones Unidas, comité de Derechos humanos y otros

Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Principios de Siracusa Sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos. 1984. **Pág. 21.**

Comité de Derechos Humanos. Observación general N°29. Estados de Emergencia. 2001. **Pág. 21.**

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/15/21. Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 2010. **Pág. 20.**

Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 2012. **Pág. 20.**

Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 2013. **Pág. 24.**

Consejo de Derechos Humanos de la ONU. La promoción de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas. 2014. **Pág. 20.**

Consejo de Derechos Humanos. Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-371/11. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. 2011. **Pág. 17.**

Bolivia. Periódico Bolivia. Fiscalía de La Paz obtiene 56 sentencias por delitos contra la salud pública. 2020. **Pág. 27.**

F. Otros

Instituto Nacional de Derechos Humanos. Cuadernillo de Temas Emergentes: Internet y Derechos Humanos. 2013. **Pág. 24.**

Konrad Adenauer Stiftung. Libro Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario. Segunda Edición. Capítulo Suspensión de garantías. 2019. **Pág. 23.**

Unión Internacional de Telecomunicaciones. Medición digital y desarrollo, hechos y cifras. 2019. **Pág. 38.**

MPIL. Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law: Retos de la pandemia del Covid-19 para el estado de derecho, la democracia y los derechos humanos. 2020. **Pág. 24.**

Asuntos del Sur. Movilización en tiempos de cuarentena. 2020. **Pág. 24.**

Deutsche Welle. Vuelven los cacerolazos a Chile por los fondos de pensiones. 2020. **Pág. 24.**

BBC News. “Bolsonaro debochou da saúde pública”/ saúde públi

The Register. House of Commons agrees to allow Zoom app in Parliament, British MPs

I) OBJETO DEL CASO

El asunto se relaciona con la presunta

que realizar detenciones acordes al Decreto. Ante la omisión de los manifestantes, Pedro Chavero fue detenido por parte de dos policías. Los manifestantes al observar la detención agredieron a la fuerza pública, por eso fue necesario el empleo de gas lacrimógeno por parte de las autoridades. Chavero fue llevado inmediatamente a la Comandancia Policial No. 3, donde le imputaron cargos por incumplimiento al Decreto 75/20 y se le otorgaron 24 horas para realizar descargos y ejercer su defensa en el marco de una detención administrativa.

Ese mismo día, la abogada de Pedro, presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH, la cual se declaró improcedente. La CrIDH también negó la solicitud de medida provisional por no cumplir con los requisitos pertinentes.

El 4 de marzo, Chavero ejerció su defensa frente a la Comandancia Policial, posteriormente fue notificado de la providencia que estipuló la conducta realizada y la sanción de 4 días de detención. Ese mismo día, en horas de la tarde el CSAJ determinó que el habeas corpus y las acciones de constitucionalidad se presentarían virtualmente como consecuencia de la pandemia.

El 5 de marzo, la abogada de Pedro, intentó por interponer los recursos por medio virtual, pero el servidor se encontraba caído, debido al alto número de actuaciones que recibió durante esa sola semana la Rama Judicial. Ese mismo día, la representación de Chavero presentó petición individual ante el SIPDH.

El 6 de 0000.9yT 09121 12 Tf1 0 0 1 72.024 267.17 Tm0 g0 G(indi)-3(vidual a)4(nte e)6(l S)-5 75/20 -con los

Frente a las actuaciones en el SIDH, Vadaluz protestó por la extrema rapidez con la que se tramitó la petición, pues en solo 6 meses se aprobaron los informes de admisibilidad y fondo. Señaló que no tuvo oportunidad de conocer los reclamos de la supuesta víctima y que el sistema tiene una naturaleza subsidiaria.

El 8 de noviembre del mismo año se elevó el caso ante la CrIDH, pues según la CIDH el presente caso supondrá el desarrollo de estándares con respecto al acceso a la justicia durante estados de excepción y se estipuló audiencia ante la CrIDH para el día 24 de mayo de 2021.

III) ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

1. Cuestiones de carácter previo

Si bien el Estado no planteó excepciones preliminares¹, se realizarán dos planteamientos que anteceden al análisis de fondo. En primer lugar, se argumentará la imposibilidad de ampliar el universo de víctimas, pues lo anterior desconocería los estándares del SPIDH frente a su oportunidad procesal. En segundo lugar, se plantea un control de legalidad a la actuación de la CIDH debido a la celeridad en la tramitación del presente caso².

1.1. Imposibilidad de ampliar las presuntas víctimas dentro del presente caso

Con esta consideración preliminar, el Estado desea manifestar la imposibilidad de los peticionarios de identificar como presuntas víctimas a más personas en el caso objeto de estudio, pues a la fecha ya caducó la oportunidad procesal para esto.

El reglamento y la jurisprudencia de la CrIDH, contemplan que para someter un caso a su conocimiento deben estar identificadas todas las víctimas en el Informe de Fondo contemplado en

¹ R.A. 29.

² H.C. 37.

La CrIDH ha enfatizado en el equilibrio que debe existir entre la protección de los DDHH, la seguridad jurídica y la equidad procesal, elementos necesarios para garantizar la confiabilidad en la tutela internacional⁷. Por lo anterior, la CrIDH posee la facultad de revisar las actuaciones de la CIDH en el trámite de casos que estén bajo su conocimiento⁸. Para que dicho control proceda se requiere: (i) la existencia de un error grave, (ii) que tenga la virtualidad de afectar el derecho de defensa de la parte que lo invoca, (iii) y que se pruebe un perjuicio⁹.

Para acreditar el error grave en el presente caso, es importante remitirse a los términos

Estado¹³. Asimismo, en casos temporalmente cortos, la celeridad puede entrar en conflicto con el derecho a la defensa, pues un término muy breve limita las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa¹⁴.

No se desconoce que, de forma excepcional, se podría prescindir de los mencionados términos, cuando exista gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad se encuentren en peligro real e inminente¹⁵. En estos casos, la CIDH puede decretar medidas cautelares¹⁶

1. Vadaluz suspendió parcialmente y de forma adecuada los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación (artículos 13,15,16 y 27 CADH en relación con el art. 2 de la misma)

La representación de la víctima afirma que Vadaluz vulneró el artículo 27 de la CADH por la indebida justificación del estado de emergencia decretado y las medidas tomadas en el mismo. Sumado a ello, considera que con la prohibición de ejercer manifestaciones presenciales se vulneran los derechos consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH. No obstante, el Estado fundamentará la adecuada suspensión parcial de los mismos, acorde a los criterios del artículo 27 de la CADH.

La protesta social o manifestación pública es una forma de acción individual o colectiva que tiene por objetivo expresar ideas, oposición y denuncia en diversos asuntos, como políticos, culturales, o sociales²³. La protesta juega un papel fundamental en el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas democráticos, y contribuye al pleno disfrute de derechos, por lo que debe ser protegida con especial cuidado²⁴.

Si bien los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, tienen regulación autónoma, confluyen en una relación de interdependencia e indivisibilidad cuando se ejercen en la protesta social²⁵. Siendo así, con las manifestaciones se ejerce la libertad de expresión, puesto que se trata

²³ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19. 2019, pág. 5; CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. 2011, párr.133.

²⁴

de un medio idóneo para expresarse, difundir información, entre otras²⁶. Por su parte, el derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas, por lo que su vínculo con la protesta es notorio al tener un carácter instrumental que permite resguardar otros derechos

En el contexto regional se ha empleado la figura de estado de excepción de manera indebida como un medio para reprimir la protesta social y lograr la disolución de manifestaciones³¹. Por antecedentes como el anterior, el SPIDH tiene requisitos estrictos para la suspensión de derechos, que es una prerrogativa estipulada en múltiples instrumentos internacionales³².

Conforme a lo establecido por el CDDHH, pueden ser suspendidos los derechos mencionados a la luz de la protesta³³. Por su parte, la CrIDH se ha pronunciado al respecto en su función consultiva³⁴, y en su función contenciosa³⁵, señalando que este mecanismo debe ser empleado ante una situación de extrema gravedad, por un tiempo limitado y sometiénolo a un control interno y externo.

Se observa que el derecho internacional permite acudir a la salud pública como motivo para configurar un estado de excepción, y a su vez suspender el ejercicio de derechos con la única finalidad de restablecer la normalidad y garantizar el goce de otras garantías³⁶. Lo anterior se cumplió en el presente caso, ya que el Decreto 75/20 se expidió exclusivamente para enfrentar una situación grave y extraordinaria como la propagación de un virus desconocido, y proteger la vida y la salud de la población³⁷.

³¹ CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. *Op. cit.*, pág. 109; CIDH. *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86. 2018, párr.278.

³² CADH. Artículo 27; PIDCP. Artículo 4; CEDH. Artículo 15.

³³

mandatos convencionales⁴⁵. En cumplimiento de lo anterior, Vadaluz notificó a la Secretaría de la OEA⁴⁶, mostrando alto nivel de transparencia y compromiso con los DDHH.

1.2. La suspensión parcial de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación cumplió con el test de proporcionalidad

A continuación, se demostrará que las medidas tomadas por Vadaluz fueron legítimas, contrario a lo afirmado por la presunta víctima. El SPIDH exige que las medidas aplicadas en estados de emergencia deben cumplir con el test de proporcionalidad: exigiendo la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad de las acciones adoptadas⁴⁷.

Atendiendo al test de proporcionalidad, en primer lugar, se tomaron medidas idóneas para proteger a los individuos del virus. Al respecto, la CIDH y la CrIDH señalaron que en contextos de pandemia puede resultar imperativa la limitación del pleno goce de derechos como el de reunión o circulación en espacios públicos⁴⁸. Dichos mandatos claros y concretos fueron considerados por el Estado al suspender sólo las reuniones presenciales, como el medio más adecuado para evitar la propagación del virus porcino en razón a su modalidad de contagio.

En segundo lugar, las medidas eran necesarias, pues no existía un medio menos lesivo de protección para la salud pública y el interés general, pues atendiendo a lo señalado por la CIDH y la OMS, este tipo de medidas eran las adecuadas. La CIDH señaló la necesidad que los Estados actúen de forma inmediata y con diligencia, adoptando las medidas pertinentes para proteger la

salud de las personas⁴⁹. Adicionalmente, manifestó su preocupación cuando Nicaragua no tomó las acciones recomendadas por la OMS como la prohibición de realizar aglomeraciones⁵⁰.

Contrario a ello, Vadaluz reaccionó de forma inmediata a las recomendaciones de la OMS, pues un día después de la declaratoria de pandemia, expidió el Decreto 75/20⁵¹, el cual propugnaba por medidas indispensables de distanciamiento social para evitar

pues en el marco fáctico se señala que una vez iniciada la pandemia, la mayoría de sindicatos postergaron las protestas *presenciales*⁵⁶, sin que exista ningún indicio de que el Estado haya limitado otro tipo de manifestaciones.

En tercer lugar, las medidas adoptadas cumplieron los criterios de gradualidad y proporcionalidad, porque además de ser idóneas y necesarias, los beneficios obtenidos justifican la proporcionalidad de la medida. De esta manera, gracias a dichas acciones los niveles de contagio dentro de Vadaluz se mantuvieron en crecimiento acorde a los países de la región⁵⁷, evitando mayores riesgos a la vida y salud de las personas.

Por lo tanto, Vadaluz solo suspendió, atendiendo a criterios de estricta proporcionalidad, la protestas que se realizaban de forma presencial, y con ello suspendió solo de forma parcial y limitada los derechos mencionados. En este sentido, no existen indicios afectación a otras prerrogativas de los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión.

Por todo lo anterior, el Estado cumplió cabalmente con la protección de los derechos emanados de los artículos 13, 15 y 16 en consonancia con el artículo 27 de la CADH. Esto demuestra que el estado de emergencia y las medidas tomadas fueron realizadas únicamente en procura de la población y la imperativa protección a su vida y salud.

2. Vadaluz respetó el principio de legalidad al configurar el procedimiento del Decreto 75/20 y su aplicación a Pedro Chavero (artículo 9 CADH)

A continuación, se acreditará el cumplimiento del principio de legalidad de conformidad con los

de tres personas, incumplir los horarios autorizados de circulación o dirigirse a lugares temporalmente cerrados. Con ello, y dado que esta disposición fue creada y publicada con anterioridad a la imposición de la sanción a la presunta víctima, se cumplió a cabalidad el principio de taxatividad.

Por otro lado, la CrIDH estipuló que no puede imponerse la pena más gravosa prevista en un ordenamiento jurídico para sancionar una conducta⁶². En relación con esto, la CIDH recibió denuncias en contextos de pandemia por el empleo abusivo del sistema penal para forzar el cumplimiento de cuarentenas y medidas de distanciamiento social, al enmarcar las conductas directamente en tipos penales⁶³.

Contrario a dichas denuncias, y en cumplimiento del principio de favorabilidad, Vadaluz acudió a la vía menos lesiva para reprochar este tipo de infracciones. Se observa que Chavero fue procesado por la vía administrativa, donde su sanción no podía exceder el término de cuatro días⁶⁴. El Estado resalta que aunque su comportamiento también podía ser procesado por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, donde la pena privativa de la libertad es de cuatro meses a dos años⁶⁵, nunca se usó el aparato penal. Con lo anterior, se acredita que el Estado, consciente de sus obligaciones internacionales y de la importancia de aplicar como

Por último, el principio de irretroactividad cuestiona la aplicación de una norma que haya sido aprobada de forma posterior a la comisión de un hecho, evidenciando una aplicación retroactiva⁶⁶. Al respecto, en el caso no se aplicó en ningún momento una norma creada con posterioridad a la infracción cometida por Chavero, el 03 de marzo de 2020, con lo cual no se infringió dicho principio.

Para concluir, la CrIDH debe declarar el cumplimiento de Vadaluz al artículo 9 de la CADH, pues de forma previa, clara y precisa consagró normativamente la conducta y sanción aplicable a la presunta víctima, sin lesionar de ninguna forma el principio de legalidad, y sobretodo aplicando la ley más favorable.

3. La detención de Pedro Chavero fue legal, razonable y careció de cualquier lesión a su libertad personal (artículo 7 CADH)

La representación de la presunta víctima afirma que se vulneró el derecho a la libertad personal porque la detención de Chavero fue ilegal y arbitraria, sumado a deficiencias en el control jurisdiccional de la misma. No obstante, el Estado acreditará el cabal cumplimiento de estas disposiciones y las demás garantías convencionales asociadas a la libertad personal.

El artículo 7 de la CADH contiene la prerrogativa para las personas de organizar su vida de forma autónoma conforme a lo que está lícitamente permitido⁶⁷. Dicho articulado protege de forma amplia la libertad y seguridad, y contiene una regulación específica de garantías como el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención

⁶⁶ Corte IDH. *Caso García libertad*

estrictamente proporcional, en el sentido en que el sacrificio de la libertad no sea desmedido frente a las ventajas obtenidas⁷³.

En el presente caso la detención no fue arbitraria, pues se justificó en la infracción cometida por Chavero. Este fue detenido porque objetivamente estaba incumpliendo el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 75/20 y en procura de la protección individual y colectiva de la salud y vida de la presunta víctima, así como de la población, pues al permitir estos comportamientos se ponían en riesgo dichos intereses jurídicos esenciales⁷⁴.

Atendiendo al test de proporcionalidad, la idoneidad de la detención se fundamenta en la protección imperativa de la vida y salud de la presunta víctima, pues al ser retirado de las manifestaciones, se evitó por un medio adecuado que portara el virus y contagiara. En segundo lugar, en cuanto a la necesidad, si bien el Estado entiende que las detenciones deben ser excepcionales⁷⁵, fue indispensable su realización al no existir otro medio para evitar seguir poniendo en peligro su vida, pues fue advertido de forma amable y previa por las autoridades⁷⁶; no obstante, hizo caso omiso de la advertencia y resultó necesario detenerlo.

En tercer lugar, en cuanto a la estricta proporcionalidad, se recuerda que el derecho a la libertad cedió de forma mínima, ya que solo estuvo en detención 4 días, mientras que al surtirse dicho procedimiento fueron protegidas su vida y salud, intereses de suprema relevancia⁷⁷, evitando que

⁷³ Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C N°301, párr.198; Corte IDH. *Caso Romero Feris vs. Argentina*. EPFRC. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C N°391, párr.92.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. FRC. Sentencia del 17 de noviembre de 2009. Serie C N°206, párrs. 115-116; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. FRC. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C N°135, párr.85.

⁷⁵ CIDH. Comunicado de Prensa. N°.212/20. 9 de septiembre de 2020.

⁷⁶ H.C. 20.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. EPFRC. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C N°359, párr.155; Corte IDH. . F. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°63, párr.144.

se contagiara del virus y con ello cumpliendo además la ley. Con lo anterior, se acredita que la detención fue legal y carente de arbitrariedad, pues con la misma se pretendió proteger los derechos de la presunta víctima, quien ignoraba la realidad y peligros actuales.

En íntima conexión con lo anterior, el artículo 7.4 de la CADH contempla la garantía a conocer los cargos imputados, el cual es un mecanismo que evita la configuración de detenciones ilegales o arbitrarias⁷⁸. Esta disposición contiene la prerrogativa de comunicar a un tercero los acontecimientos ocurridos⁷⁹. Dicha garantía se cumplió a cabalidad pues el mismo día que fue detenido se puso en conocimiento de Chavero los cargos imputados, sumado a que se le permitió a su familia y a su representante conocer las circunstancias del caso y hasta las condiciones de detención⁸⁰.

Por otro lado, el artículo 7.5 contempla la prerrogativa de ser llevado sin demora ante un juez o autoridad jurisdiccional, disposición que tiene especial relevancia en detenciones sin orden judicial⁸¹. Vadaluz presentó ante el Jefe de la Comandancia Policial No. 3 a la presunta víctima al día siguiente de su detención⁸², destacando que dicha autoridad cumple con los parámetros interamericanos al tratarse de una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales⁸³, permitiendo un control adecuado.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. EPFRC. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N°220, párr.105; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador*. *Op.cit.*, párr.76.

⁷⁹ Corte IDH. *212 792 24eW*

El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos⁸⁸, las mismas son aplicables a cualquier procedimiento de carácter sancionatorio⁸⁹. Es relevante establecer que esta garantía debe aplicarse aún bajo dicho régimen de suspensión⁹⁰. Entre esas garantías, se encuentra en el artículo 8.1 el derecho a ser oído por los órganos encargados de determinar derechos y obligaciones⁹¹.

En el caso de la presunta víctima, dicha garantía de ser oído se cumplió, pues una vez fue aprehendido se le garantizó el ser escuchado ante el Jefe de Comandancia Policial No. 3, autoridad con funciones jurisdiccionales competente y ante la cual pudo brindar su declaración⁹² y la cual fue considerada al momento de aplicar la sanción⁹³. Con ello Vadaluz le garantizó el derecho a ser oído a Chavero.

Por otro lado, es jurisprudencia reiterada que el artículo 8.2.b de la CADH determina la necesidad de comunicar al “inculpado” la “acusación” en su contra, incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto, y dicha notificación debe ser previa a que el individuo rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública⁹⁴.

En cumplimiento de lo anterior, una vez fue trasladada la presunta víctima a la Comandancia Policial No. 3, inmediatamente le fue imputado el ilícito administrativo tipificado en el Decreto

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Casa Nina vs Perú*. EPFRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C N°419, párr.88; Corte IDH. *Tribunal Constitucional vs Perú*. EPFRC. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N°71, párr.69.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso López y otros vs Argentina*. EPFRC. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C N°396, párr.200; Corte IDH. *Caso Claude Reyes vs Chile*. FRC. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°151, párr.117.

⁹⁰ Corte IDH. OC-9/87. *Op. cit.*, párr.29; Corte IDH. *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. *Op.cit.*, párr.54.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Roche Hazaña vs Nicaragua*. FR. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C N°403, párr.85; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela*. EPFRC. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N°182, párr.72.

⁹² H.C. 23.

⁹³ H.C.23.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía vs Ecuador*. EPFRC. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C N°398, párr.190; Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*. *Op. cit.*, párr.30.

complejidad, la detención fue en flagrancia¹⁰¹, la posibilidad de sanción contaba con publicidad en el Decreto¹⁰², y permitir un lapso mayor a 24 horas hubiese generado dilación injustificada de llevar a la presunta víctima ante una autoridad, considerando el tiempo máximo que podía superar la misma sanción.

Aunque la presunta víctima y su representante interactuaron 15 minutos previo a la realización de la audiencia¹⁰³, es importante resaltar que se garantizó el ejercicio de defensa y las circunstancias adecuadas para su preparación, por tres aspectos. En primer lugar la defensora estuvo presente el mismo día que fue aprehendida la presunta víctima¹⁰⁴, y de ninguno de los hechos del caso se desprende que se le haya negado el acceso al expediente o a las pruebas recabadas por parte de las autoridades. En segundo lugar, es preciso mencionar que el término de interacción se fundamenta en las circunstancias extraordinarias de la pandemia, en la cual peligraba la salud de la población y se hacía imperioso el distanciamiento social¹⁰⁵, por lo que dicho peligro justificaba evitar interacciones personales prolongadas.

Finalmente, en tercer lugar, los sucesos acaecidos durante la manifestación se encuentran en la red social *Facebook*, pues los mismos fueron transmitidos en directo¹⁰⁶, permitiendo con ello el acceso total a los acontecimientos ocurridos, facilitando una preparación adicional de la defensa.

En virtud de todo lo anterior, al atender a las circunstancias del 1 0 0 1mTm0 g

d12 7922 reW*ñBT/F1 12

Por último, frente a la garantía de recurrir el fallo ante juez superior, consagrada en el artículo 8.2.h, la CrIDH ha referido que consiste en una garantía primordial para que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía¹⁰⁷. Específicamente para los casos de sanciones administrativas de privación de libertad, la CrIDH entendió que debe brindarse un recurso especial a toda persona sancionada como garantía de su defensa¹⁰⁸.

En el caso en concreto, dicha garantía se cumplió por parte del Estado con el habeas corpus, medio idóneo para garantizar la libertad y permitir el respeto a la vida e integridad de la persona¹⁰⁹. Sumado a ello, la sentencia de habeas corpus al interior del ordenamiento jurídico podía ser apelada y hasta excepcionalmente conocida por otro superior jerárquico como es la CSF¹¹⁰. En ese sentido se ofreció a la presunta víctima una protección reforzada a su derecho a la doble conformidad.

En conclusión, el Estado encuentra que se garantizaron los estándares del debido proceso legal, pues a la presunta víctima contó con el derecho a ser oído, se le comunicó la imputación del ilícito de manera previa y oportuna, tuvo un tiempo acorde a las circunstancias para la preparación de su defensa, y, por último, se garantizó la revisión de la decisión sancionatoria. Por lo tanto, la CrIDH debe declarar el cumplimiento total del Estado al debido proceso legal.

5. Inclusive durante el estado de excepción, Vadaluz brindó las garantías de la protección judicial a Pedro Chavero (artículo 25 CADH)

A pesar de que la presunta víctima alegue que el recurso de habeas corpus no fue efectivo y que el mismo se resolvió extemporáneamente, en el presente acápite el Estado demostrará el

¹⁰⁷Corte IDH. *Caso Spoltore vs Argentina*. EPFRC. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C N°404, párr.104; Corte IDH. *Caso Girón y otros vs Guatemala*. *Op. cit.*, párr.113.

¹⁰⁸ Corte IDH.

cumplimiento al artículo 25 de la CADH, justificando inicialmente la eficacia del recurso interpuesto digitalmente, en el marco del estado de excepción, y posteriormente la garantía

autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹²⁹.

Sobre la complejidad del asunto, no hubo pluralidad de víctimas, ni dificultades probatorias, pues el procedimiento fue breve y ampliamente conocido

por la jurisprudencia. Por lo anterior, la CrIDH debe declarar el cumplimiento total del artículo 25 convencional

V) PETITORIO

Acorde al presente momento histórico ocasionado por la pandemia porcina, se considera propicio que por todas las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CrIDH, y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, de forma respetuosa solicitamos:

PRIMERO: Se declare la procedencia del control de legalidad por el error grave y daño a la tutela internacional que se generó por la actuación celeré de la CIDH, tramitando nuevamente la petición ante la CIDH y tomando las demás medidas que la CrIDH considere pertinentes.

SEGUNDO: Que se declare la inexistencia de responsabilidad internacional de Vadaluz por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 7,8,9,13,15,16,25,27 de la CADH, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento frente a Pedro Chavero.

TERCERO: Atendiendo a las circunstancias extraordinarias de pandemia y sus graves efectos en todo el mundo, se solicita a la CrIDH que, en el marco de sus funciones, trabaje con los Estados de la región para crear mecanismos de cooperación internacional, con la finalidad de estar preparados y unidos ante futuras circunstancias excepcionales.

CUARTO: Se solicita el apoyo de la CrIDH para que junto con Vadaluz y todos los interesados se realice una audiencia temática en la cual se compartan buenas prácticas en materia del derecho a la protesta, acceso a la justicia y detenciones en el marco de una pandemia.